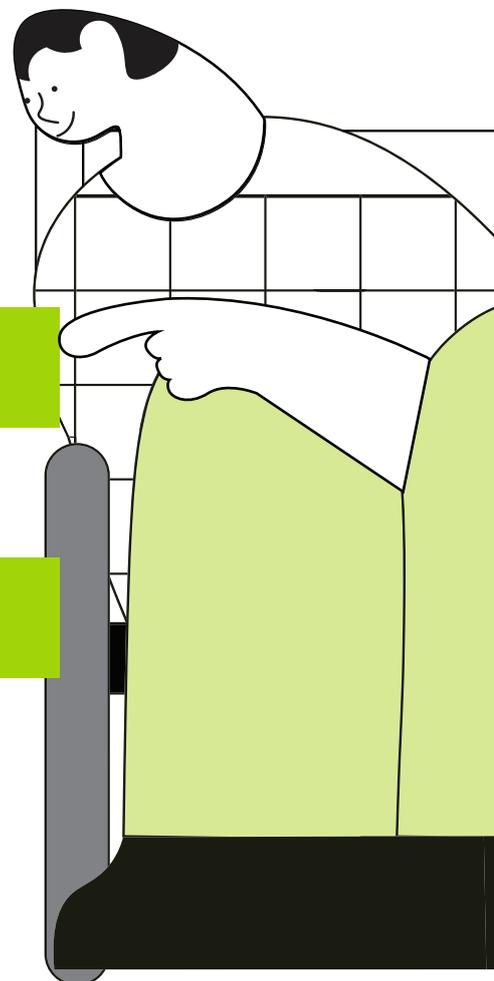




elkartu

Gipuzkoako Desgaitasun Fisikoa duten
Pertsonen Federazio Koordinatzailea
Federación Coordinadora de Personas
con Discapacidad Física de Gipuzkoa



IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY

CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE EL
ARTÍCULO 12: IGUAL RECONOCIMIENTO
COMO PERSONA ANTE LA LEY

ÍNDICE

pag. 4

01

¿QUÉ ES LA
CONVENCIÓN?

pag. 8

02

¿QUÉ SON LAS
OBSERVACIONES
GENERALES?

pag. 10

03

IGUAL RECO-
NOCIMIENTO
COMO PERSONA
ANTE LA LEY
EN LA CONVEN-
CIÓN Y EN LA
OBSERVACIÓN
GENERAL
NÚMERO 1

pag. 18

04

ESPECIAL CON-
SIDERACIÓN DE
LOS APOYOS
PARA EL EJERCI-
CIO DE LA CAPA-
CIDAD JURÍDICA

pag. 22

05

OBLIGACIONES
DE LOS ESTADOS
PARA HACER
EFECTIVO
EL ART. 12

pag. 24

06

TRANSVER-
SALIDAD CON
OTROS
DERECHOS

pag. 28

07

MEDIDAS A
ADOPTAR PARA
ASEGURAR
LA PLENA
APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 12

01

¿QUÉ ES LA CONVENCIÓN?



La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es un acuerdo internacional que fue aprobado el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 una vez que fue firmado y ratificado por los Estados, y por tanto es de obligado cumplimiento.

Entre las novedades que aporta la Convención, destacan las siguientes:

01

La discapacidad es una cuestión de derechos humanos, dado que las personas con discapacidad no son "objeto" de políticas caritativas o asistenciales, sino que son "sujetos" de derechos humanos.

02

Supera la forma de entender la discapacidad desde un modelo médico, en el que prevalecen aspectos sanitarios y asistenciales, para instaurar el modelo social en el que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

03

Reconoce la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

04

Considera que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (Art. 1).

LOS PRINCIPALES
DERECHOS QUE
RECONOCE LA
CONVENCIÓN
SON LOS
SIGUIENTES:

Igualdad y no
discriminación.

Derecho a la vida.

Accesibilidad.

Acceso a la justicia.

Igual reconocimiento como
persona ante la ley.

Libertad y seguridad de
la persona.

Protección contra la tortura y
otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes.

Protección contra la
explotación, la violencia
y el abuso.

Protección de la integridad
personal

Libertad de desplazamiento y
nacionalidad

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Movilidad personal

Educación

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Respeto de la privacidad

Salud

Respeto del hogar y de la familia

Habilitación y rehabilitación

Nivel de vida adecuado y protección social

Participación en la vida política y pública

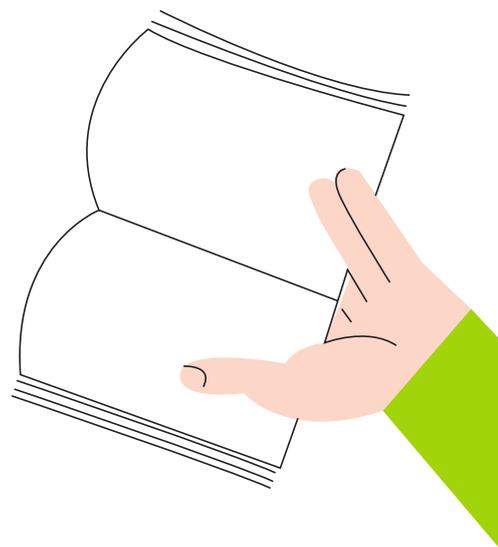
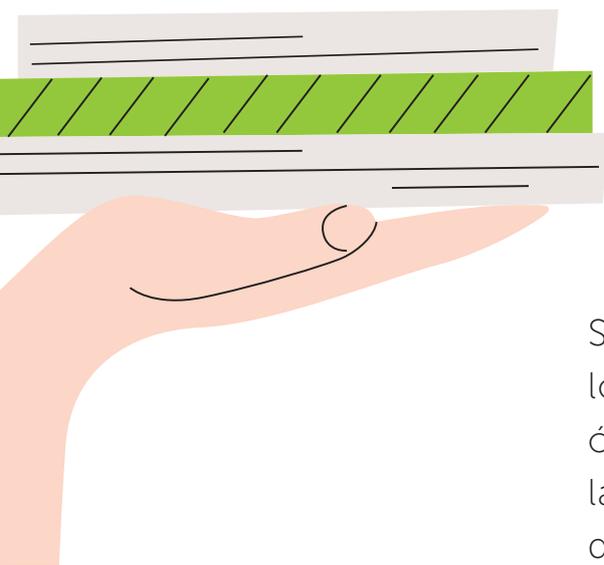
Trabajo y empleo

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte



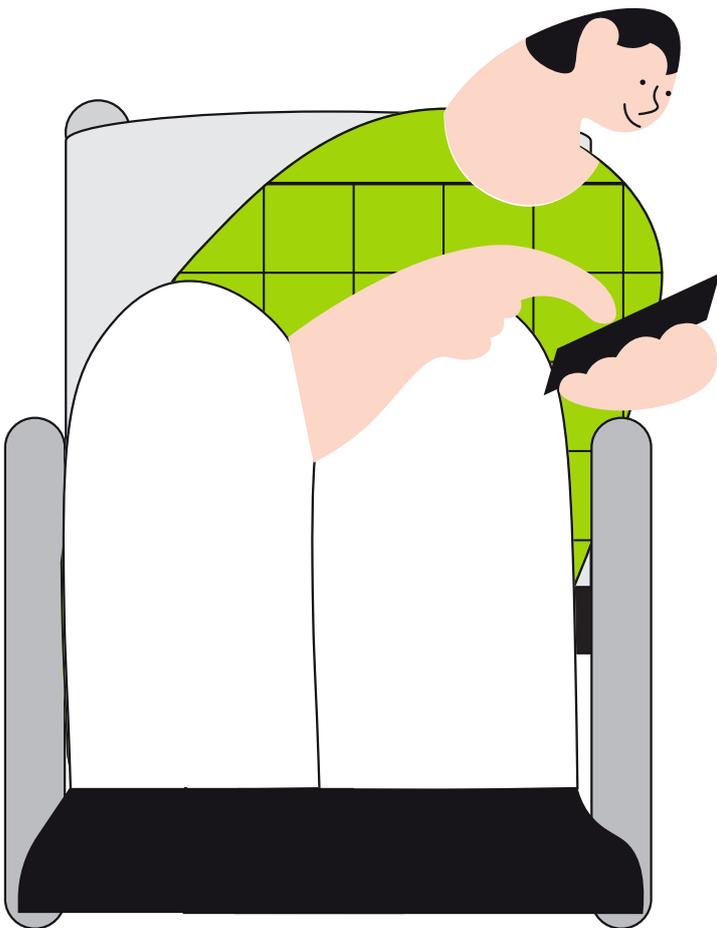
02

¿QUÉ SON LAS OBSERVACIONES GENERALES?



Son documentos elaborados por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención, para aclarar los derechos reconocidos en la Convención y servir de guía interpretativa para los Estados.

Hasta el momento, el Comité
ha elaborado las siguientes
Observaciones Generales:

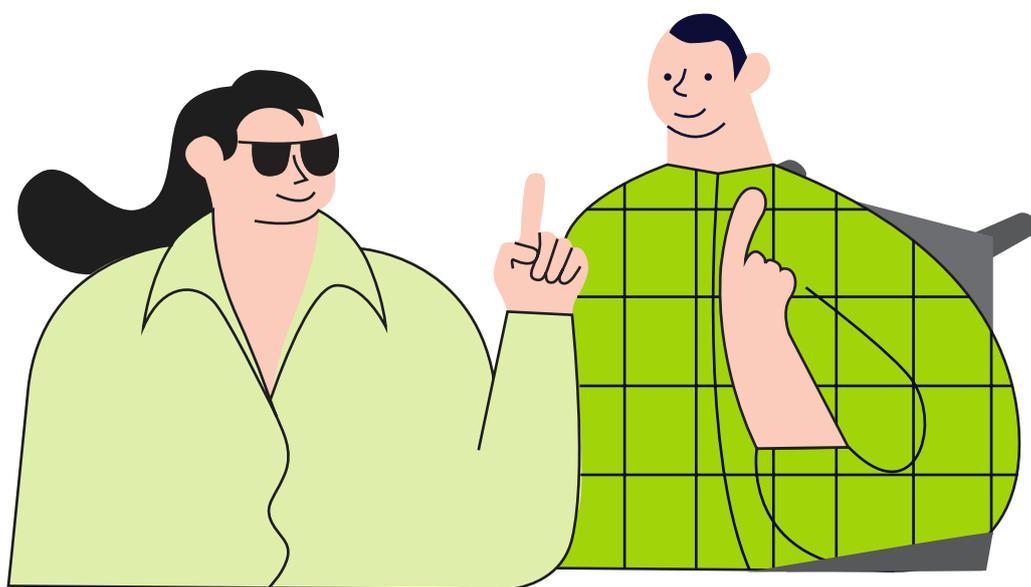


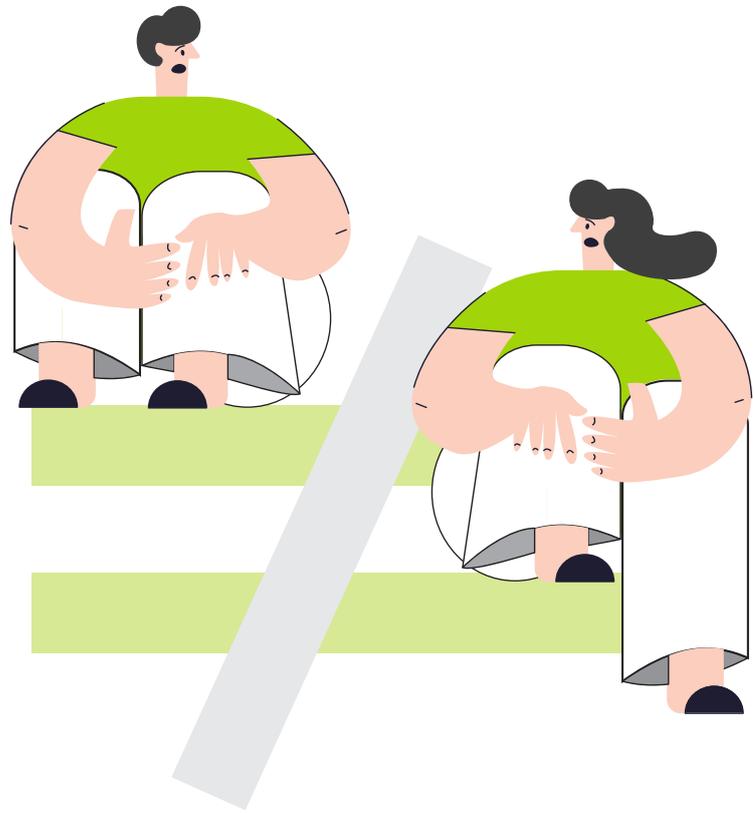
- Observación general número 1 (2014) – Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.
- Observación general número 2 (2014) – Artículo 9: Accesibilidad.
- Observación general número 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.
- Observación general número 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva.
- Observación general número 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
- Observación general número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación.
- Observación general número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención.
- Observación General número 8 (2022) sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo.

03

IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY

EN LA CONVENCIÓN Y EN
LA OBSERVACIÓN GENERAL
NÚMERO 1





1/ ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Históricamente, a las personas con discapacidad se les ha negado en muchas esferas de una manera discriminatoria su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones.

Ello ha conducido a la privación de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos de reproducción, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.

Esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

2/ ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN Y OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 1

El artículo 12 de la Convención declara la igualdad de reconocimiento como persona de las personas con discapacidad ante la ley.



1 | *Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

2 | *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

3 | *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

4

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán porque las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Asimismo, la Observación General número 1 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ayuda a interpretar el derecho reconocido en la Convención, aclarando y desarrollando conceptos, y ayudando a los Estados a aplicar el artículo 12 y cumplir las obligaciones que se les imponen.

3/ INTERPRETACIÓN DEL DERECHO AL IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY

El artículo 12 debe interpretarse con relación a los principios generales de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- La no discriminación.
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- La igualdad de oportunidades.
- La accesibilidad.
- La igualdad entre el hombre y la mujer.
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.



4/ CONTENIDO DEL DERECHO AL IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY

Las personas con discapacidad, en su condición de ser humano, tiene **personalidad jurídica**, lo que es un requisito previo para que se reconozca la capacidad jurídica de la persona.

Del reconocimiento de la personalidad jurídica se deriva la **capacidad jurídica**, que se reconoce en igualdad de condiciones con las demás, y en todos los aspectos de la vida. A su vez, la capacidad jurídica tiene dos vertientes:



Capacidad jurídica de ser titular de derechos, que concede a la persona la protección plena de sus derechos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Capacidad jurídica de actuar en derecho, en virtud del cual la persona es un actor jurídico que puede ejercer los derechos y realizar actos con efectos jurídicos. Por ejemplo, el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, o que no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Asimismo, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a recibir **apoyo** en el ejercicio de su capacidad jurídica. Es decir, no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que se les debe proporcionar acceso al apoyo que puedan necesitar para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.

5/ TRANSICIÓN DESDE EL PARADIGMA DE LA SUSTITUCIÓN EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES AL BASADO EN EL APOYO PARA TOMARLAS

Tradicionalmente, a las personas con discapacidad se les ha negado en muchas esferas, de una manera discriminatoria, su derecho a la capacidad jurídica en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones. En general, no se ha comprendido que el modelo de discapacidad basado en derechos humanos implica pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones a uno basado en el apoyo para tomarlas.

Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden ser de muchas formas diferentes, entre ellas la tutela plena, la interdicción judicial y la tutela parcial. Sin embargo, todos esos regímenes tienen determinadas características comunes:



Se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque solo sea con respecto a una única decisión.



Puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no es la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad.



Toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el "interés superior" objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su voluntad y preferencias propias.

La obligación de los Estados de reemplazar los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por otros basados en el apoyo a la adopción de decisiones exige suprimir los primeros y elaborar distintas alternativas para los segundos. Elaborar sistemas basados en el apoyo a la adopción de decisiones y mantener paralelamente regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones no basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención.

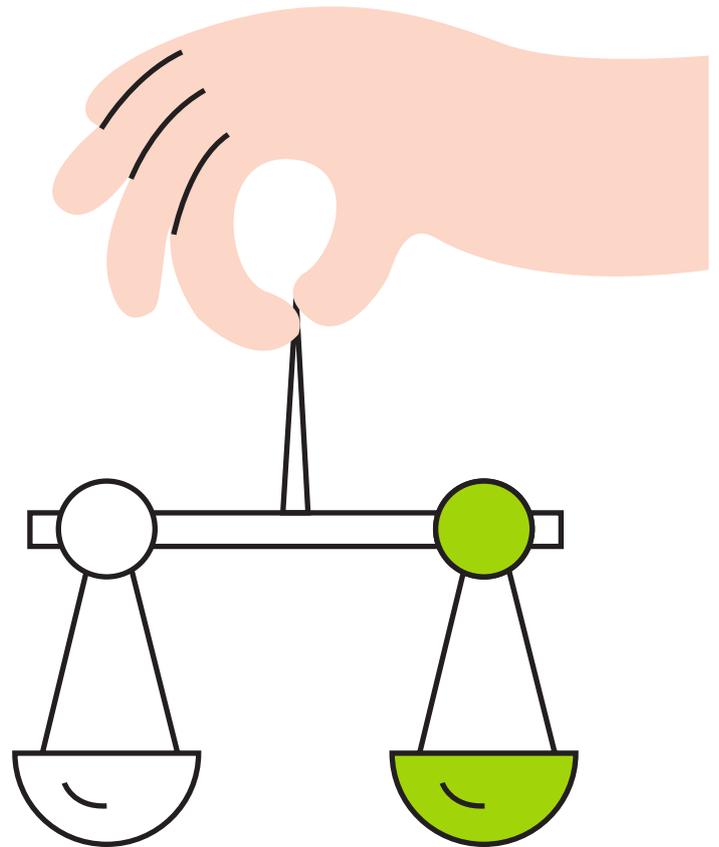
Aunque los regímenes basados en el apoyo para la adopción de decisiones pueden adoptar muchas formas, todos deben incluir determinadas disposiciones esenciales para asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención, entre ellas las siguientes:



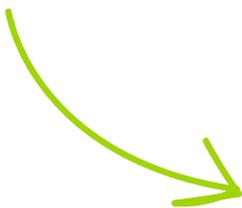
- a) El apoyo para la adopción de decisiones debe estar a **disposición de todas las personas con discapacidad**. El grado de apoyo que necesite una persona (especialmente cuando es elevado) no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones.
- b) Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica (incluidas las formas de apoyo más intenso) deben estar **basadas en la voluntad y las preferencias de la persona**, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo.
- c) **El modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo** para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional o comprendida por muy pocas personas.
- d) Debe **ofrecerse a la persona o personas encargadas del apoyo oficialmente escogidas por la persona concernida un reconocimiento jurídico** que sea accesible y el Estado tiene la obligación de facilitar la creación de apoyo, especialmente para las personas que están aisladas y tal vez no tengan acceso a los apoyos que se dan de forma natural en las comunidades. Esto debe incluir un mecanismo para que los terceros comprueben la identidad de la persona encargada del apoyo y un mecanismo para que los terceros impugnen la decisión de la persona encargada del apoyo si creen que no está actuando basándose en la voluntad y las preferencias de la persona concernida.
- f) Los Estados partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan **obtener ese apoyo a un costo simbólico o gratuitamente** y que la falta de recursos financieros no sea un obstáculo para acceder al apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica.
- g) El apoyo en la adopción de decisiones **no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales** de las personas con discapacidad, especialmente el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio (o establecer una unión civil) y fundar una familia, los derechos de reproducción, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.
- h) La persona debe tener **derecho a rechazar el apoyo y poner fin a la relación de apoyo o cambiarla** en cualquier momento.
- i) Deben establecerse **salvaguardias** para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. El objetivo de las salvaguardias es garantizar que se respeten la voluntad y las preferencias de la persona.

04

ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LOS APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA



¿DÓNDE SE RECONOCE EL DERECHO A DISPONER DE APOYOS?



El artículo 12.3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que *“los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”*.

¿QUÉ SON LOS APOYOS?

Son los recursos y estrategias, que pueden ser de distintos tipos e intensidades, para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y para garantizar sus derechos y promover su desarrollo, bienestar e inclusión en condiciones de igualdad que el resto de personas.



El apoyo puede consistir en:

- Asistencia personal para permitir una vida independiente
- Personas de apoyo para la toma de decisiones
- La ayuda mutua
- La promoción
- Asistencia para comunicarse
- Accesibilidad universal y diseño para todas las personas
- Métodos de comunicación distintos y no convencionales

¿CÓMO HAN DE SER LOS APOYOS?

- Debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas.
- Debe ajustarse en su tipo e intensidad en función de la diversidad de las personas con discapacidad.
- Deben establecerse salvaguardas apropiadas y efectivas que garanticen el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluidos mecanismos para impugnar las decisiones de la persona encargada del apoyo si se considera que no está actuando basándose en la voluntad y las preferencias de la persona concernida.
- No debe existir conflicto de intereses ni influencia indebida.
- Deben fomentar la confianza y las aptitudes de las personas con discapacidad de modo que puedan ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro, si así lo desean.
- La persona debe poder rechazar, finalizar o modificar el apoyo en cualquier momento.
- Debe poder obtenerse a un coste simbólico o gratuitamente, de manera que la falta de recursos financieros no sea un obstáculo para acceder al mismo.
- No podrá limitarse esgrimiendo una carga desproporcionada o indebida.
- Debe proporcionarse utilizando un enfoque basado en la comunidad.

05

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARA HACER EFECTIVO EL ART. 12

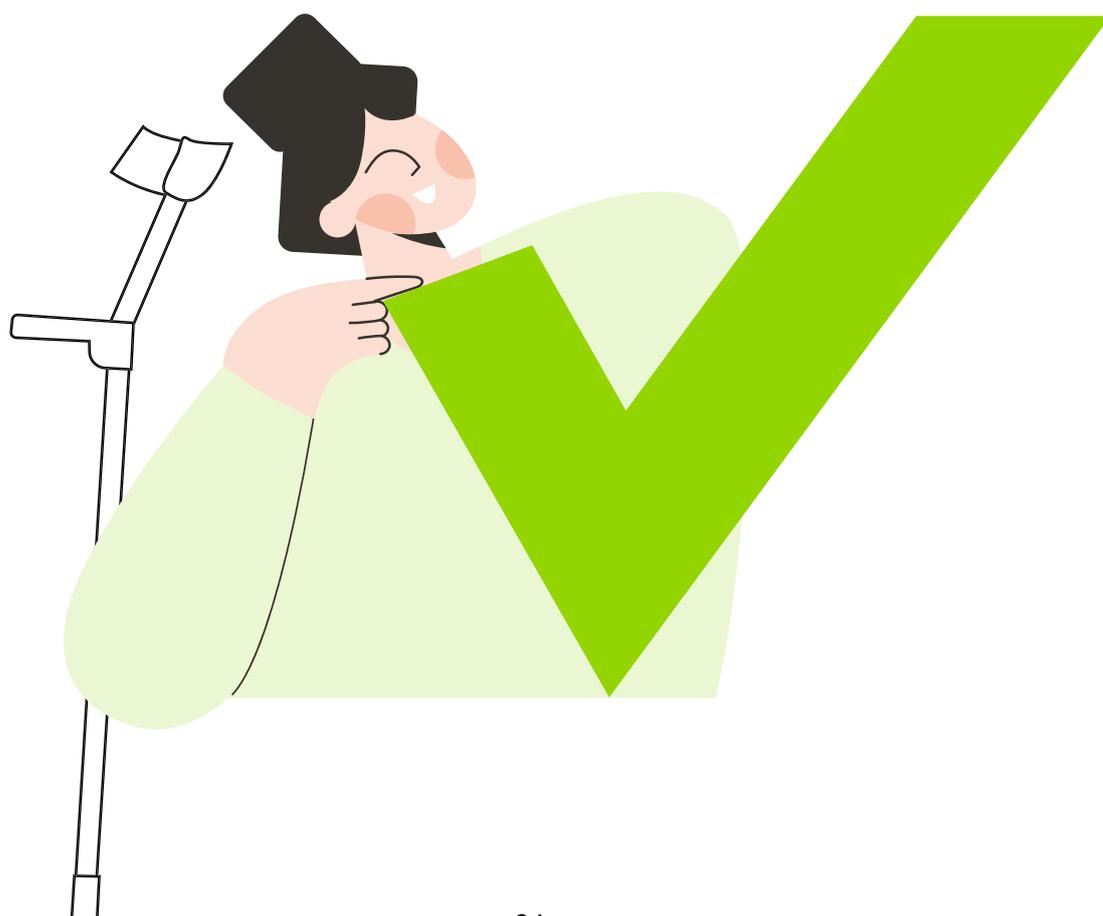


Los Estados partes que han firmado y ratificado la Convención están sujetos a las siguientes obligaciones para garantizar el derecho a la igualdad de reconocimiento como persona de las personas con discapacidad ante la ley:

- 01** | Respetar, proteger y hacer realidad el derecho de las personas con todo tipo de discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley.
- 02** | Abstenerse de cualquier actuación que prive a las personas con discapacidad del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.
- 03** | Adoptar medidas para impedir que agentes no estatales y particulares interfieran en la capacidad de las personas con discapacidad de hacer efectivos sus derechos humanos (incluido el derecho a la capacidad jurídica) y de disfrutarlos.
- 04** | Impartir capacitación a las personas que reciben apoyo para que puedan decidir cuándo necesitan menos apoyo o cuándo ya no lo necesitan en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 05** | Dejar de negar la capacidad jurídica cuando el propósito o efecto de esa negación sea discriminar por motivos de discapacidad.
- 06** | Examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por un apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona.
- 07** | Hacer efectivos inmediatamente los derechos establecidos en el artículo 12, incluido el derecho a recibir apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. La efectividad progresiva no se aplica a la capacidad jurídica.
- 08** | Estudiar y elaborar mejores prácticas que respeten el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica o destinar recursos al efecto.

06

TRANSVERSALIDAD CON OTROS DERECHOS



El reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

● **Igualdad y no discriminación** (Artículo 5)

No debe negarse ni limitarse la capacidad jurídica de un modo discriminatorio. La no discriminación incluye el derecho a obtener ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad jurídica.

● **Mujeres con discapacidad** (Artículo 6)

La capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad debe ser reconocida en igualdad de condiciones con las demás.

● **Niños y niñas con discapacidad** (Artículo 7)

La voluntad y las preferencias de los niños y niñas con discapacidad deben ser respetadas en igualdad de condiciones con los demás.

● **Accesibilidad** (Artículo 9)

El derecho a la accesibilidad garantiza que se detecten y eliminen los obstáculos para acceder a instalaciones o servicios abiertos u ofrecidos al público. En la medida en que esos obstáculos incluyen el reconocimiento de la capacidad jurídica, el derecho a la accesibilidad se solapa con el derecho a la capacidad jurídica y a veces depende de que se haga efectivo este.

● **Acceso a la justicia** (Artículo 13)

Para que puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocerse a las personas con discapacidad personalidad jurídica con la misma capacidad en las cortes de justicia y los tribunales, y que tengan acceso a representación jurídica en igualdad de condiciones con las de-

más. El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica puede adoptar formas diversas, como el reconocimiento de distintos métodos de comunicación, permitir los testimonios por vídeo en determinadas situaciones, ajustes procesales y otros métodos de asistencia.

● **Libertad, seguridad y consentimiento** (Artículos 14 y 25)

La negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su privación de libertad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, es un problema habitual. Esa práctica constituye una privación arbitraria de la libertad y viola los artículos 12 y 14 de la Convención. Asimismo, el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud (art. 25) incluye el derecho a la atención de la salud sobre la base del consentimiento libre e informado.

● **Respeto de la integridad personal y protección contra la tortura, la violencia, la explotación y el abuso** (Artículos 15, 16 y 17)

Los Estados tienen la obligación de proporcionar acceso al apoyo para las decisiones relativas al tratamiento psiquiátrico y otros tratamientos médicos, y deben eliminar las políticas y las disposiciones legislativas que permiten o perpetran el tratamiento obligatorio, para así garantizar que las decisiones relativas a la integridad física o mental de una persona solo se puedan adoptar con el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión.

● **Nacionalidad** (Artículo 18)

Como parte del derecho al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica, las personas con discapacidad tienen derecho a un nombre y a que se inscriba su nacimiento.

● **Vida independiente** (Artículo 19)

Las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de vivir de forma independiente en la comunidad y tomar opciones y tener control sobre su vida diaria, en igualdad de condiciones con las demás.

El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe proporcionarse utilizando un enfoque basado en la comunidad. Los Estados deben reconocer que las comunida-

des son un recurso y un aliado en el proceso para comprender los tipos de apoyo necesarios en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluida la sensibilización acerca de diversas opciones de apoyo. Los Estados deben reconocer que las redes sociales y los apoyos comunitarios que se dan de forma natural (entre otros, los amigos, la familia y la escuela) de las personas con discapacidad son un elemento esencial para el apoyo en la adopción de decisiones. Esto es coherente con el relieve que se concede en la Convención a la inclusión y la participación plenas de las personas con discapacidad en la comunidad.

Se debe proceder a la desinstitucionalización y todas las personas con discapacidad deben recobrar la capacidad jurídica y poder elegir dónde y con quién vivir.

● **Privacidad** (Artículo 22)

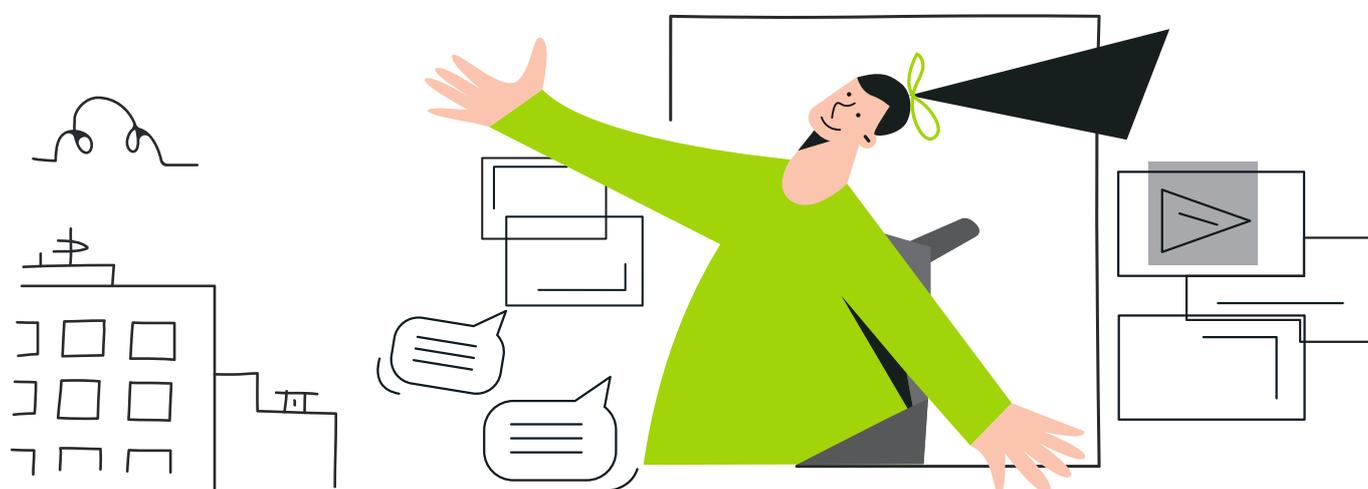
Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden violar el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, ya que los sustitutos en la adopción de decisiones suelen tener acceso a una amplia gama de información personal y de otra índole sobre la persona. Al establecer los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones, los Estados partes deben garantizar que quienes presten el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica respeten plenamente el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad.

● **Participación política** (Artículo 29)

La capacidad que tenga una persona de adoptar decisiones no puede justificar que se excluya a las personas con discapacidad de ejercer sus derechos políticos, incluidos el derecho de voto, el derecho a presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho de ser miembros de un jurado.

07

MEDIDAS A ADOPTAR PARA ASEGURAR LA PLENA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12



Los Estados deben adoptar las medidas siguientes para asegurar la plena aplicación del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

- a) **Reconocer a las personas con discapacidad como personas ante la ley, con personalidad jurídica y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida**, en igualdad de condiciones con las demás. Ello exige suprimir los regímenes y mecanismos basados en la sustitución en la adopción de decisiones que niegan la capacidad jurídica con el propósito o el efecto de discriminar a las personas con discapacidad.

- b) **Establecer, reconocer y proporcionar a las personas con discapacidad el acceso a una amplia gama de apoyos** en el ejercicio de su capacidad jurídica. Las salvaguardias para esos apoyos deben estar fundadas en el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

- c) **Celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan** en la elaboración y aplicación de legislación y políticas y en otros procesos de adopción de decisiones.



Gipuzkoako Desgaitasun Fisikoa duten
Pertsonen Federazio Koordinatzailea
Federación Coordinadora de Personas
con Discapacidad Física de Gipuzkoa

